

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 6 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

MONICA JOHANNA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2013-749-00

San Juan de Pasto, 6 de noviembre de 2018.

Mediante escrito que antecede el abogado de la parte ejecutante, pide continuar el trámite del asunto hasta su terminación. Petición que no es objetiva, ad-portas de dar impulso al proceso, puesto que si bien el juez tiene la obligación de adelantar el proceso según lo que indica el art. 8 del C. G. del P., no se observan peticiones pendientes o actuaciones que se puedan adelantar oficiosamente, en razón de lo cual y por aplicación del principio dispositivo y de justicia rogada, le corresponde a la parte, gestionar las actuaciones que logren impulsar el trámite procesal, en aras de evitar que se configuren las consecuencias del art. 317 id.

De igual manera el abogado GEOVANNI ALEXANDER ERAZO CHAMORRO, apoderado de la demandada LAURA ELISA BUCHELY ROSALES manifiesta al despacho que renuncia al poder, e indica que su mandante se encuentra informada y a paz y salvo. Justifica su solicitud en razón del cambio de domicilio.

El escrito allegado cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., y se encuentra justificado, razón por la cual deberá aceptarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- No atender la solicitud de impulso del proceso que ha formulado el apoderado de la parte ejecutante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia al poder manifestado por el abogado GEOVANNI ALEXANDER ERAZO CHAMORRO, identificado T.P. 183238 del C. S. de la J., para continuar representado los intereses a la demandada LAURA ELISA BUCHELY ROSALES, quien se encuentra debidamente noticiada del acto, según comunicación anexa.

TERCERO.- Requiérase a la demandada LAURA ELISA BUCHELY ROSALES para que manifieste si va a designar apoderado o continuara el trámite del presente asunto actuando a nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADO
HOY 7 DE NOVIEMBRE DE 2018
Secretaria

C.T.

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 6 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto el que se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Pasto, 6 de noviembre del dos mil dieciocho (2018)
Ref. Proceso Ejecutivo No.520014003003-2018-00538-00

Mediante memorial allegado a este despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que desiste de la medida decretada mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018, sobre el Vehículo de las siguientes características: **CLASE:** CAMIÓN **MARCA:** CHEVROLET **MODELO:** 2017 **CARROCERÍA:** FURGÓN **TIPO DE SERVICIO:** PÚBLICO **PLACA:** WPU 443. Teniendo en cuenta que el demandado a la fecha no ostenta la titularidad de propiedad y dominio sobre dicho bien, pues se registra una garantía prendaria a favor de otro acreedor (FINESA S. A), motivo por el cual desiste de la medida cautelar decretada.

Así mismo de conformidad con el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, solicita se decrete medida embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material que el demandado, señor DAVID ANDRES RUANO PUERRES C.C. 1.085.319.152 ejerce sobre el vehículo automotor de las siguientes características: **CLASE:** AUTOMOTOR, **SERVICIO:** PARTICULAR. **MARCA:** HONDA CIVIC, **COLOR:** GRIS PLATA, **PLACA:** CXW 914. Para tal efecto, solicita oficiar a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (N), para que realice la inscripción de la medida cautelar en el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo.

De igual manera solicita de conformidad con el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, se decrete la medida cautelar embargo y secuestro, del derecho de propiedad y dominio correspondiente al 50% que ostente el señor demandado DAVID ANDRÉS RUANO PUERRES respecto del bien inmueble ubicado en el Municipio de Pasto (Vereda La Ladera, Hijueta 1) y Registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 240-121095 de la Oficina del Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N). Para tal efecto, solicita OFICIAR al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto (N), para que inscriba la medida cautelar y expida, el certificado de libertad y tradición con la anotación de la medida.

Revisado el expediente se avizora que en auto del 13 de agosto del 2018 (F-1-C-2), se decretó el embargo del vehículo en el porcentaje que le corresponda al señor DAVID ANDRES RUANO PUERRES C.C. 1.085.319.152 Vehículo de las siguientes características: **CLASE:** CAMIÓN **MARCA:** CHEVROLET **MODELO:** 2017 **CARROCERÍA:** FURGÓN **TIPO DE SERVICIO:** PÚBLICO **PLACA:** WPU 443 y se comunicó mediante oficio 3122 del 23 de agosto del 2018.

La petición invocada por la parte actora frente al desistimiento de la medida cautelar decretada en auto del 13 de agosto del 2018 (F-1-C-2), es viable y se despachará favorablemente, levantando la medida cautelar decretada en el auto en mención.

Así mismo teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código de General del Proceso, se despachará favorablemente la solicitud de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material que el demandado, señor DAVID ANDRES RUANO PUERRES C.C. 1.085.319.152 ejerce sobre el vehículo automotor de las siguientes características: **CLASE:** AUTOMOTOR, **SERVICIO:** PARTICULAR. **MARCA:** HONDA CIVIC,

COLOR: GRIS PLATA, PLACA: CXW 914. Para tal efecto, se COMISIONA al Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (R), para que cumpla con dicha orden. La cautela se limitará hasta por el monto de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$10.000.000.00), correspondiente al doble del crédito demandado.

Y con respecto a la medida cautelar de embargo y secuestro, del derecho de propiedad y dominio correspondiente al 50% que ostente el señor demandado DAVID ANDRÉS RUANO PUERRES respecto del bien inmueble ubicado en el Municipio de Pasto (Vereda La Ladera, Higuera 1) y Registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 240-121095 de la Oficina del Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N). Para tal efecto, OFICIAR al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto (N), para que inscriba la medida cautelar y expida con destino a su Despacho, el certificado de libertad y tradición con la anotación de la medida. Medida que se despachará favorablemente

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la medida decretada en auto del 13 de agosto del 2018 (F-1-C-2), donde se decretó el embargo del vehículo en el porcentaje que le corresponda al señor DAVID ANDRES RUANO PUERRES C.C. 1.085.319.152 Vehículo de las siguientes características: **CLASE:** CAMIÓN **MARCA:** CHEVROLET **MODELO:** 2017 **CARROCERÍA:** FURGÓN **TIPO DE SERVICIO:** PÚBLICO **PLACA:** WPU 443 y se comunicó mediante oficio 3122 del 23 de agosto del 2018.

SEGUNDO.- Para cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para lo de su cargo.

TERCERO.- DECRETAR embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material que el demandado, señor DAVID ANDRES RUANO PUERRES C.C. 1.085.319.152 ejerce sobre el vehículo automotor de las siguientes características: **CLASE:** AUTOMOTOR, **SERVICIO:** PARTICULAR. **MARCA:** HONDA CIVIC, **COLOR:** GRIS PLATA, **PLACA:** CXW 914

CUARTO.- Para la práctica de la diligencia de secuestro **COMISIONASE** al señor Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto Reparto, con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro y las demás facultades previstas en el Art. 38 y 40 del C. G. del P. Librese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento y una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente.

TERCERO.- DESIGNAR como SECUESTRE al auxiliar de justicia MANUEL JESÚS ZAMBRANO GÓMEZ (CARRERA 25 CILINDRO B OFICINA 301 TELÉFONO: 3128597779 CORREO ELECTRÓNICO: manuco30@hotmail.com). Elabórese y remítanse por intermedio del interesado la respectiva comunicación telegráfica.

CUARTO.- FÍJESE por concepto de honorarios del secuestre designado la suma de \$170.000 (Artículo 37º del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura). El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

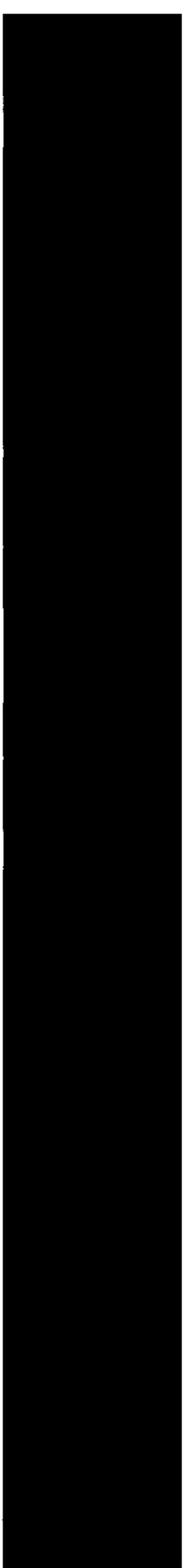
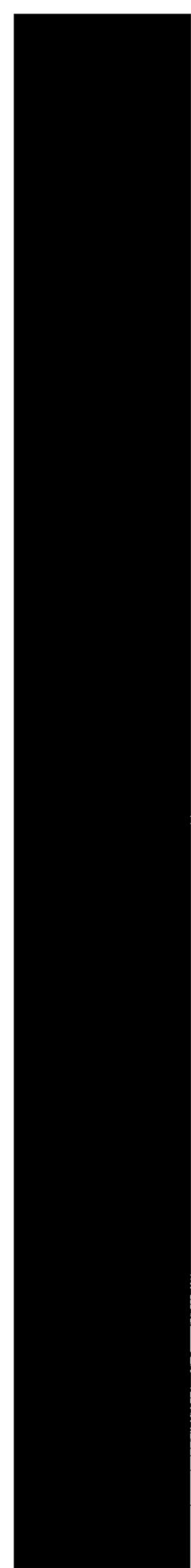
QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro, del derecho de propiedad y dominio correspondiente al 50% que ostente el señor demandado DAVID ANDRÉS RUANO PUERRES respecto del bien inmueble ubicado en el Municipio de Pasto (Vereda La Ladera, Higuera 1) y Registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 240-121095 de la Oficina del Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N). Para tal efecto, OFICIAR al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto (N),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 7 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA

M.V.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 6 de noviembre 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

MONICA JOHANNA NASPIRAN SALAS
Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO.
San Juan de Pasto, 6 de noviembre de 2018.

Ref.- Ejecutivo Singular No. 2018 - 0010

En atención a la solicitud recibida por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante que es procedente de acuerdo a lo que señala el numeral 9 del art. 593 del C. G. del P.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al pagador de la SOCIEDAD Y/ O LA EMPRESA CHEMIE DE COLOMBIA LTDA., en Cali a fin de que se sirva informar los resultados del oficio 1493 de 27/04/2018, que le comunico la orden de embargo del salario en la proporción permitida en la ley a la demandada DAYRA ANDREA PANTOJA ROMERO, identificada con C. C. No.27.255.152, ordenada en auto de 19 de abril de 2018.

ELABORESE Y REMITASE LA COMUNICACIÓN DEL CASO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY: 7 DE NOVIEMBRE DE 2018 Secretaría

C.T.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 6 de noviembre 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto, sírvase proveer.

MONICA JOHANNA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO.
San Juan de Pasto, 6 de noviembre de 2018.

Ref.- Ejecutivo Singular No. 2018 - 0010

Recibido el oficio 0835 de 03/10/2018 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, que comunica la decisión de instancia proferida dentro del trámite de tutela 2018-00207, debe proveerse auto de obediencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, en el fallo de tutela 2018-00207-00.

SEGUNDO: ORDENASE repetir o elaborar nuevos oficios que den cumplimiento a la decisión proferida por este Juzgado en providencia dictada en curso de audiencia de 19 de septiembre de 2018 que resolvió trámite incidental y entréguese a las personas interesadas para su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 7 DE NOVIEMBRE DE 2018 _____ Secretaria

C.T.





*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 6 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto, en el cual no existen pruebas por practicar. Sírvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

**San Juan de Pasto, 6 de noviembre de 2018.
Ref.- Proceso Ejecutivo No. 5200140030032018-0318.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a resolver en derecho la presente controversia jurídica planteada dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., en razón de que no hay pruebas que practicar dentro del trámite ejecutivo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El **BANCO DE BOGOTÁ**, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.E, identificado con Nit. 860.002.964-4, legalmente representada por el doctor **LUIS CARLOS MORENO PINEDA** mayor de edad y con domicilio en ese mismo distrito, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva **LUIS ALFREDO VILLOTA GALEANO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.978.517, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS m.l. (\$31.456.234.00), como capital contenido en un pagaré base de recaudo obrante a folio 4 del expediente, más los intereses de mora liquidados a la tasa fijadas por la Superintendencia Financiera a partir del 26 de abril de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Más las costas procesales que genere el trámite de este proceso, donde se incluídas las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

2. Mediante proveído del 22 de mayo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y en contra del ejecutado y se hizo los demás pronunciamientos consecuenciales (F.14 C.1).

3. Existe constancia en el expediente (folios 17 a 22 C.1) que se surtió el trámite de notificación personal al ejecutado LUIS ALFREDO VILLOTA GALEANO, que culminó con su notificación por AVISO, sin embargo dentro del término concedido por la normatividad legal vigente no hizo uso del derecho de defensa.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., en cuanto a la sustanciación y ritualidad de este tipo de proceso, y como no se avizora la estructuración de alguna causal de nulidad, procede este Despacho a pronunciarse sobre las pretensiones invocadas por la parte actora dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo singular en orden a obtener la cancelación de una suma líquida y determinada de dinero, contenida en un pagaré suscrito a favor del banco de BOGOTÁ.

2. De conformidad con la doctrina, el título valor objeto de recaudo, se define en los siguientes términos: "(...) es un título – valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina girador, da a otra parte llamada girado, la orden de pagar a un beneficiario, determinada suma de dinero, en una fecha propuesta (...)".

3. Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el títulos valores "pagare" presentado, indica y contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido, según lo que señala el art. 793 del C. de Com.

De igual manera, los elementos esenciales y no esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de títulos valores² concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene una obligación incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco de Bogotá, que fue aceptado por el ejecutado LUIS ALFREDO VILLOTA GALEANO, quien por ello lo suscribió y cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores – Sexta Edición. Pág. 291

² Arts. 621 y 709 del Código de Comercio.

Como ha sido notificado en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo de la litis, y habiéndole precluido el término para excepcionar o proponer algún medio de defensa por ejercicio del derecho de contradicción y defensa, debe librarse ordenar seguir adelante con la ejecución, debiéndose condenar al demandado al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

Por la razones expresadas, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo singular promovido por el señor BANCO DE BOGOTA, en contra de LUIS ALFREDO VILLOTA GALEANO.

SEGUNDO: Condénese a la parte ejecutada al pago de costas. Liquidense y fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.258.249.00), de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito tal y como lo establece el artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA

CT



INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 6 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sirvase proveer.

MONICA JOHANNA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Ref. Proceso Sucesional No. 2016-0381-00

San Juan de Pasto, 6 de noviembre de 2018.

Mediante escrito el heredero JUAN DIEGO VELASQUEZ NARVAEZ, en cumplimiento de la orden que se le indico en auto de 21 de septiembre del hogañio, allega poder y copia del documento de identificación que le fue requerido.

El escrito allegado cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., por lo que habrá de aceptarse la designación y en consecuencia reconocerse personería a la apoderada constituida por el heredero reconocido.

En vista de que se ha acreditado la mayoría de edad en el solicitante, ad-portas de resolver sobre la suspensión del proceso, la cual se hace conforme al art.161 del código en cita, la cual se encuentra procedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada AMANDA CRISTINA ACOSTA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N°30.735.360 y dueña de la T.P. 63.311 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor JUAN DIEGO VELASQUEZ MARVAEZ, en los términos y para los efectos que indica el escrito de sustitución del mandato.

SEGUNDO.- DECRETAR la suspensión del presente trámite de sucesión del causante ERNESTO MAURICIO VELASQUEZ JIMENEZ, solicitado por las partes reconocidas en la presente causa sucesoral, por el término de 8 meses, que corren hasta el 13 de mayo de 2019. Vencido dicho término se dará cuenta para resolver lo concerniente al art. 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADO
HOY: 7 DE NOVIEMBRE DE 2018

C.T.


Secretaria



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 06 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto, el cual se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 06 de noviembre de 2018.
Ref. PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA No. 2018-00564

Revisado el presente asunto se observa que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 579 del C. G. del P., por lo que se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

Como quiera que el Despacho estima necesario efectuar el interrogatorio de la demandante, así como la recepción de la versión testimonial de la señora BERTHA CATALINA CAICEDO DIAZ, madre de la actora, de oficio se ordenará la práctica de las referidas pruebas.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.-SEÑALAR el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 579 del C. G. del P.

SEGUNDO.- DECRETAR como pruebas para su oportuna valoración:

Documentales: Tener como tales y conferir el valor probatorio correspondiente a las aportadas con la demanda.

Interrogatorio de parte: De oficio se decreta el interrogatorio de parte de la demandante NANCY PATRICIA HERNANDEZ CAICEDO, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 579 del C. G. del P. a partir de las 9:00 am.

Testimonial: De oficio se decreta la versión testimonial de señora BERTHA CATALINA CAICEDO DIAZ, madre de la actora, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 579 del C. G. del P. a partir de las 9:00 am.

TERCERO.- CÍTESE de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del C. de G. del P. las pruebas decretadas quedan a cargo de las partes. Acredítese oportunamente en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM.
_____ Secretaria

K.B.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 06 de noviembre de 2018; Doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto que se encuentra pendiente por resolver.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. Proceso ejecutivo Mixto 2013 – 00803-00
San Juan de Pasto, 06 de noviembre de 2018

Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2018, el señor JOSE ARMANDO MONTEZUMA MORA, en su calidad de cesionario, manifiesta que revoca el poder conferido al abogado JESUS ALBERTO ROSERO y asume en nombre propio su representación en el presente asunto.

De igual manera, manifiesta que no hay lugar a notificar al acreedor prendario BANCO FINANDINA como se ordenó en auto de fecha 14 de febrero de 2018, en tanto dicha entidad fue quien endosó en propiedad el pagaré objeto de recaudo y cedió el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas AUZ-754 a favor de INCOMERCIO S.A.S. documentos que dieron lugar al presente asunto ejecutivo mixto. En consecuencia, solicita se señale nueva fecha para el remate del bien comprometido en el presente asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En cuanto a la revocatoria del poder invocada por el ejecutante JOSE ARMANDO MONTEZUMA MORA, en su calidad de cesionario, se tendrá por revocado el poder conferido al profesional del derecho JESUS ALBERTO ROSERO.

Ahora bien, al tratarse de un proceso de única instancia y por ende de mínima cuantía se autorizará al ejecutante JOSE ARMANDO MONTEZUMA MORA, en su calidad de cesionario, para que actúe a nombre propio. Lo anterior de conformidad al Art. 73 del C. G. del P.

Adicionalmente, revisado el expediente se observa que por medio de auto del 14 de febrero de esta anualidad, se ordenó notificar al acreedor prendario BANCO FINANDINA, para que haga valer sus créditos bien sea en proceso separado o en el presente. Sin embargo, no se percató esta Judicatura que en efecto, la referida entidad fue quien endosó en propiedad el pagaré objeto de recaudo y cedió el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas AUZ-754 a favor de INCOMERCIO S.A.S. documentos que dieron lugar al presente asunto ejecutivo mixto.

En consecuencia, no había lugar a ordenar la notificación del acreedor prendario BANCO FINANANDINA, en la medida que la garantía de prenda se allegó como título base para la presente ejecución.

Atendiendo que los Despachos Judiciales no están atados a los errores involuntarios que dentro de los mismos se presenten, conforme al artículo 286 del Código de General del Proceso, como también lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, que en Sentencia de 23 de marzo de 1981 señaló:

"(...) que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó 'la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error'".

En tal sentido, este Despacho encuentra un error involuntario en que se incurrió en el asunto *sub lite* en auto calendarado a 14 de febrero de 2018, debiendo desvincularse dicha providencia.

Bajo lo expuesto, correspondería señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate. No obstante, de la revisión del proceso se evidencia que desde la fecha de presentación del avalúo hasta la actualidad han trascurrido más de un año, desconociéndose así la realidad actual del bien automotor, lo que podría devenir adverso a los intereses patrimoniales de los extremos procesales.

Resulta oportuno entonces, ordenar a la parte interesada, aporte un avalúo pericial actualizado a la presente fecha conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogada JESUS ALBERTO ROSERO por la parte demandante, en los términos del artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte ejecutante JOSE ARMANDO MONTEZUMA MORA, identificado con C.C. No. 87.571.567, en su calidad de cesionario, para que actúe a nombre propio en el presente asunto.

TERCERO: DESVINCULAR la providencia del 14 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, dentro del presente proceso allegue un avalúo pericial actualizado del vehículo de placas AUZ754 comprometido en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY: 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

K.B.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 06 de noviembre de 2018. Doy cuenta a la señora del presente asunto que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

San Juan de Pasto, 06 de noviembre de 2018
Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00483-00

Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho decretar el secuestro del vehículo automotor de placas RIM 638 comprometido en el presente asunto, allegando para el efecto copia del histórico vehicular, Registro Único Nacional de Tránsito.

Frente a lo anterior, es oportuno advertir que de la revisión del expediente se observa que a través de auto de fecha **05 de octubre de 2018**, se requirió a la parte ejecutante a fin de que allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo, mismo que debe ser expedido por la respectiva Secretaría de Tránsito donde se encuentre registrado el automotor.

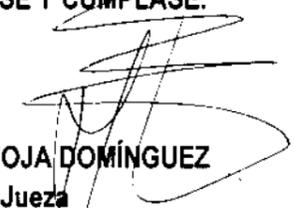
En consecuencia se advierte que no es posible darle trámite a la solicitud del apoderado judicial, como quiera que no se ha allegado el respectivo certificado de libertad y tradición del vehículo expedido por la respectiva Secretaría de Tránsito donde se encuentre inscrito, por lo que no hay lugar a tramitar la solicitud presentada. En su lugar, deberá atenderse a lo resuelto en la referida providencia.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.**

RESUELVE

SIN LUGAR a tramitar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 25 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. En su lugar, deberá atenderse a lo resuelto en auto del 05 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
HOY 07 DE NOVIEMBRE DE 2018
A LAS 8:00 AM.

Secretaria

K.B.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de pertenencia interpuesto por la señora MILBIA CELINA NIÑO, por intermedio de apoderada judicial, en contra de los señores MARTHA JURADO ERASO, DARIO PANTOJA PANTOJA, DANIEL PANTOJA ARCOS, LIBARDO ALEXANDER PANTOJA PANTOJA y NORMAN EDISON PANTOJA PANTOJA.

I. ANTECEDENTES

1. La señora MILBIA CELINA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.288.579, solicita mediante apoderado judicial, la DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO sobre el siguiente bien inmueble:

“...ubicado en la Urbanización Caicedo lote 15 Manzana D-1, distinguido con nomenclatura urbana No. 5-50 de la carrera 14 de la ciudad de Pasto y con los siguientes linderos particulares, tomados del título de adquisición: FRENTE: con carrera 14; COSTADO DERECHO: con propiedad de la señora ROSA ELVIRA PINCAHO; COSTADO IZQUIERDO: con lote No 16 y por el FONDO: CON LOTE No 6 y termina.”

Solicitó también se ordenara la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-174392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

2. Los supuestos fácticos contenidos en el escrito de postulación, este despacho se permite recapitularlos así:

2.1.- Se indicó que la señora MILBIA CELINA NIÑO, es poseedora real y material del inmueble ubicado en la urbanización Caicedo de la ciudad de Pasto, distinguido como lote No 15 de la Manzana D-1 y, se trata de un lote de terreno con la edificación construida, que tiene como linderos FRENTE: con carrera 14; COSTADO DERECHO: con propiedad de la señora ROSA ELVIRA PINCAHO; COSTADO IZQUIERDO: con lote No 16 y por el FONDO: CON LOTE No 6 y termina; inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-174392.

2.2.- La demandante manifiesta que adquirió la posesión del bien inmueble trabado en la Litis por compraventa que hicieron ella y su compañero permanente el señor LIBARDO ANTONIO PANTOJA en el mes de octubre del año 2002, al señor JAIRO ANTONIO NANDAR PINCHAO, acto protocolizado mediante escritura pública No. 395 del 14 de febrero de 2003 suscrita en la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, aunque aduce que al acto de protocolización no pudo asistir por encontrarse incapacitada por lo que la escritura sólo fue suscrita por su compañero permanente

LIBARDO ANTONIO PANTOJA ESPAÑA.

2.3.- Señala que ha ostentado la posesión con ánimo de señora y dueña, en forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida por más de 14 años y durante ese tiempo la demandante ha realizado actos de los que sólo permite el dominio de las cosas tales como la terminación de la construcción para levantar la casa de habitación que hoy existe en el lote, la instalación de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, el arrendamiento parcial del inmueble y los demás actos propios del poseedor de un bien inmueble urbano relacionados con el pago del impuesto predial, la conservación y reparaciones necesarias del mismo.

2.4.- Precisa que desde la entrega del inmueble en el año 2002 hasta la actualidad ha ocupado la vivienda de manera ininterrumpida, incluso luego de la muerte de su compañero permanente LIBARDO ANTONIO PANTOJA ESPAÑA, ocurrida el 21 de enero de 2005.

2.5.- Expresa que los demandados instauraron demanda de restitución de tenencia ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto en su contra y que el mismo fue terminado con sentencia del 19 de marzo de 2015, en la cual se resolvió declarar probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado, amparando su calidad de poseedora.

2.6.- Finalmente, menciona que no reconoce, ni ha reconocido dueño(s) durante éste lapso de tiempo, por el contrario se ha comportado como propietaria, condición de señora y dueña reconocido por todo el vecindario en general y familiares.

II. TRAMITE PROCESAL

1.) Mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2016, se admitió la demanda (Fl. 75-76).

2.) La demandada MARTHA LUCIA JURADO ERASO el día 09 de diciembre de 2016 se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (Fl. 115)

3.) Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2016 se designa curadores para que representen los intereses de las personas indeterminadas dentro del presente asunto (Fl. 111-112).

4.) El demandado DANIEL PANTOJA ARCOS, el día 14 de diciembre de 2016, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (Fl. 116)

5.) Mediante memorial del 30 de enero de 2017, el abogado JORGE ELIECER ARIAS RAMOS, como apoderado judicial de los demandados RODNEY DARIO PANTOJA PANTOJA, NORMAN EDISON PANTOJA PANTOJA, DANIEL ANDRES PANTOJA ARCOS, LIBARDO ALEXANDER PANTOJA PANTOJA y MARTHA LUCIA JURADO ERASO, contestó la demanda sin proponer excepciones (Fl.119-143).

6.) Mediante auto del 10 de marzo de 2017 se tuvo a los demandados RODNEY DARIO PANTOJA PANTOJA, LIBARDO ALEXANDER PANTOJA PANTOJA y NORMAN EDISON PANTOJA PANTOJA notificados por conducta concluyente.

7.) El 31 de marzo de 2017, se notificó personalmente la profesional del derecho LUZ

MARINA RODRIGUEZ TRIANA como curadora Ad-Litem de personas indeterminadas (Fl.145).

8.) Mediante memorial del 03 de abril de 2017, la curadora Ad-Litem de personas indeterminadas, contestó la demanda sin proponer excepciones (Fl.146-147).

9.) Mediante auto de 12 de mayo de 2017 se ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Pasto para que se sirva manifestar si el bien que se pretende adquirir por prescripción a través del presente proceso reviste el carácter de baldío y se requirió al apoderado judicial de los demandados para que dentro del término de ejecutoria de dicho auto manifieste si lo propuesto con escrito fechado a 30 de enero de 2017 constituía demanda de reconvencción, para que en tal caso el Despacho proceda al análisis de su admisión o si por el contrario se trata de una contestación a la demanda, advirtiéndosele que de guardar silencio se entenderá como contestación a la demanda sin oposición por no haberse propuesto excepciones (Fl. 148-149). Vencido el término otorgado la parte demandada no se pronunció al respecto.

10.) Previo señalamiento de fecha y hora, se llevó a cabo la respectiva diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de este proceso y se recibieron testimonios y se otorgó el término de cinco días al perito designado a fin de que rinda el respectivo informe pericial (Fl. 190-191).

11.) Presentado el informe pericial por el perito designado con las respectivas correcciones requeridas, mediante auto de fecha 14 de septiembre de hogaño, se otorgó el traslado del mismo (Fl. 228). Sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

III. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

Del análisis de la actuación, se encuentra que están presentes los presupuestos procesales, que permiten dictar sentencia de fondo. Es así como los demandantes son mayores de edad, sin que se tenga noticia de decreto de interdicción judicial y están asistidos por apoderado judicial, con facultad postulativa, razón por la cual, puede ser parte y comparecer al juicio.

Los demandados también son personas mayores de edad, sin interdicción judicial, con capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y estuvieron asistidos por profesional del derecho, además, las personas indeterminadas que se consideran con derecho a oponerse a las pretensiones de la demanda, fueron emplazados en debida forma y se les designó Curador Ad Litem, quien ejerció su derecho de defensa.

Finalmente, la demanda cumple con las exigencias formales de ley y el Juzgado que conoce del asunto es competente en virtud de la cuantía y el factor territorial, este último por el lugar en el que se encuentra el inmueble objeto de usucapión.

2. Sanidad procesal.

En el *sub judice*, no se advierte vicio o defecto alguno que invalide total o parcialmente el proceso. Igualmente no se observa la existencia de recursos o incidentes pendientes por resolver.

3. Legitimación en la causa.

Proviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídica sustancial, este concepto entraña la noción de derecho y acción, según o cual, por activa solo está legitimado en la causa como demandante, la persona que tiene la titularidad del derecho que reclama en su pretensión y por pasiva, quien como demandado esta llamado, según la relación jurídica sustancial debatida en el plenario, a responder y contradecir legitimamente la pretensión.

La legitimación en su doble aspecto en el presente asunto concurre a satisfacción, toda vez que la demandante aduce haber poseído el predio que pretende adquirir por prescripción por el término previsto en la Ley y cumplir los requisitos establecidos en el Código Civil para ello (artículo 2531 del C. C.), pretensión que dirige contra las personas que figuran como titulares de derechos reales en el certificado especial que obra en el expediente y que fueron citadas como demandados, además la demanda se dirigió frente a personas indeterminadas que se crean con derecho a oponerse a las súplicas incoadas, quienes por tanto, están legitimados en la causa por pasiva para afrontar la lid.

4. Naturaleza de la acción.

El artículo 407 del C. de P. Civil, consagra el juicio de pertenencia, en virtud del cual se procura constituir el título traslativo de dominio que complementa el modo de adquirir, llamado USUCAPION o PRESCRIPCION ADQUISITIVA, ya que no es suficiente haber poseído un bien durante los términos establecidos por la ley, sino, que es necesario complementar ese modo, con un título que viene a ser constituido por la sentencia mediante la cual el juez declara la eficacia de la PRESCRIPCION ADQUISITIVA y tiene como nuevo propietario al prescribiente.

De conformidad con la disposición citada. Todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por PRESCRIPCION ORDINARIA o EXTRAORDINARIA, estará legitimado para solicitar la Declaración de Pertenencia.

En el presente caso, la demandante, señora MILBIA CELINA NIÑO, pretende haber adquirido el bien inmueble a que se refiere la demanda, alegando PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

La prescripción conforme al Art. 2527 del C. Civil, puede ser Ordinaria o Extraordinaria, siendo ésta última la que tan sólo exige posesión material por un período no inferior a 20 años (Art. 2531 del C. C.), sin embargo hoy la Ley 791 del 2002 rebajo el período de la prescripción adquisitiva de dominio a 10 años.

A través de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, se adquieren las cosas ajenas mediante su posesión ejercida durante el tiempo que la ley exige, debiendo reunir tres requisitos que son:

- a.- Que la cosa u objeto sea susceptible de Prescripción.-
- b.- Que la cosa haya sido poseída por lo menos durante 20 años, hoy la Ley 791 del 2002 rebajo el periodo de la prescripción adquisitiva de dominio a 10 años: **"ARTÍCULO 1o. Redúzcase a**

diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas" (Negrillas fuera de texto)

c.- Que la posesión no haya sido interrumpida.

Corresponde entonces analizar si éstos tres requisitos se encuentran reunidos en el caso estudiado.

a)- Que la COSA U OBJETO, SEA SUSCEPTIBLE DE PRESCRIPCION

Conforme el Art. 2518 del C. de P. Civil, se puede adquirir por prescripción el dominio de las cosas corporales, raíces o muebles que estén en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales, además los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados. Tenemos entonces, que el bien que se pretende prescribir en éste caso, es un inmueble determinado, o sea un bien corporal raíz, por tal razón, es susceptible de prescripción.

b).- Que la COSA HAYA SIDO POSEIDA DURANTE 10 AÑOS O MÁS (Artículo 1 de la Ley 791 de 2002)

La posesión, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño, o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. Art. 762 C. Civil.

"...La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o CORPUS, aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño ANIMUS DOMINI o de hacerse dueño ANIMUS RENSIBI HABENDI, elemento intrínseco que escapa a la percepción de sentidos..." (Sentencia de 9 de Noviembre de 1.956, LXXXIII, 775).

De lo anterior, se colige que son dos los elementos que configuran la posesión: El Corpus o Tenencia y Actos materiales; y el Animus, o sea, el ánimo o intención de ser dueño, lo cual significa que, si no se dan ambos elementos, no se puede hablar de posesión material.

En el presente asunto, la actora manifestó que su compañero permanente el señor LIBARDO ANTONIO PANTOJA en el mes de octubre del año 2002, por compra que hiciera al señor JAIRO ANTONIO NANDAR PINCHAO, acto protocolizado mediante escritura pública No. 395 del 14 de febrero de 2003 suscrita en la Notaria Tercera del Círculo de Pasto adquirió el bien inmueble objeto de usucapión, hecho del cual da cuenta la copia de la mencionada escritura que fue allegada con la presentación de la demanda, además de la respectiva anotación que obra en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, del inmueble con matrícula inmobiliaria No 240-174392.

A fin de comprobar su condición de compañera permanente del señor LIBARDO ANTONIO PANTOJA, allegó con la demanda copias simples de las declaraciones extrajudiciales rendidas por AURA JANETH INSUASTY y MARIA GENOVEVA ALVAREZ en las cuales se declaró bajo la gravedad de juramento que la actora convivió en UNION LIBRE con el señor LIBARDO ANTONIO PANTOJA ESPAÑA durante cuatro años hasta el día 21 de enero de 2005 fecha en la que falleció,

documentos que constituyen prueba indiciaria de la forma en que la demandante MILBIA CELINA NIÑO entró a poseer el bien que pretenden usucapir

Refuerza dicho indicio el hecho de que la demandante MILBIA CELINA NIÑO, en calidad de contratante, hubiere suscrito un contrato de obra con el señor EDGAR HERIBERTO MIRAMAG en calidad de contratista, el día 05 de noviembre de 2002, el cual tenía como objeto la construcción de una vivienda de dos pisos en el lote ubicado en la urbanización Caicedo en la Carrera 14 No. 5-50, lo que da cuenta de que los actos posesorios ejercidos por la demandante sobre el bien objeto de la usucapición, se vienen realizando con anterioridad a la fecha en que se protocolizó por medio de escritura pública la venta en favor del señor LIBARDO ANTONIO PANTOJA. Además de que en la diligencia de inspección judicial practicada se recepcionó el testimonio del señor EDGAR HERIBERTO MIRAMAG quien depuso sobre el mencionado contrato y las obras construidas en el inmueble, manifestando que fue la señora MILBIA CELINA NIÑO, quien canceló el valor de las obras contratadas.

De ahí que después del deceso del señor LIBARDO ANTONIO PANTOJA, la señora MILBIA CELINA NIÑO, en su condición de compañera permanente, continuó poseyendo sin interrupción lo que su compañero habría adquirido.

Igualmente, en la diligencia de inspección judicial practicada dentro del presente asunto, se recibió el testimonio del señor CIRO HUMBERTO TAUTAS, quien refirió que conoce a la señora MILBIA CELINA NIÑO, hace aproximadamente desde el año 1998, indicando que le consta los actos posesorios que la señora MILBIA CELINA NIÑO efectúa sobre el bien inmueble objeto de usucapición, tales como las mejoras efectuadas en la casa de habitación, así como el pago de servicios públicos domiciliarios, los contratos de arrendamiento y anticresis que celebraba con terceros sobre el inmueble ubicado en el barrio Caicedo y que no le consta si alguien le haya reclamado por la propiedad.

Igualmente, en la diligencia de inspección judicial practicada dentro del presente asunto, se recibió el testimonio de la señora NANCY, quien refirió que conoce a la señora MILBIA CELINA NIÑO, hace el año 2002, que la conoció en el barrio Caicedo de esta ciudad donde la testigo residía y aduciendo que la demandante para el mes de octubre del año citado, llegó a vivir al referido barrio. Indica que como actos de posesión le consta que la señora MILBIA CELINA NIÑO ha llevado a cabo las respectivas reparaciones de la casa de habitación ubicada en la carrera 14 No 5-50 de la Urbanización Caicedo, le consta que está pendiente de los pagos y que paga los impuestos respectivos, además desde el año 2010 la señora MILBIA CELINA NIÑO le anticresa el primer piso del inmueble, mismo que se ha renovado cada dos años por un valor de cinco millones de pesos y que no le consta que alguien le haya reclamado la propiedad.

Siendo los testimonios precisos, serios, que demuestran tener conocimiento directo de los hechos que narran, y concordantes con las demás pruebas del proceso, son dignos de credibilidad, además de la claridad de los mismos, y por tanto el juzgado les asigna suficiente mérito probatorio, amén de que también fue constatada la posesión material alegada con la diligencia de inspección judicial, efectuada en el presente asunto.

Por su parte, el auxiliar de la justicia procedió a ratificar en el dictamen pericial rendido en la dirección del inmueble, por consiguiente este Despacho concluye que se trata del mismo bien inmueble descrito en las pretensiones, así como el señalado en la escritura pública No 395 de la

Notaria Tercera del Circulo de Pasto, tal y como se determinó en el dictamen pericial realizado, en el que además se verificó el área y linderos del inmueble objeto de la usucapión.

Adicionalmente, como prueba de oficio se ordenó la solicitud de copias del expediente de restitución de tenencia radicado con el No. 2014-0487 tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal el cual fue propuesto por los aquí demandados MARTHA LUCIA JURADO, RODNEY DARIO PANTOJA, LIBARDO ALEXANDER PANTOJA y NORMAN EDISON PANTOJA en contra de la señora MILBIA CELINA NIÑO.

Examinado el mencionado proceso, se observa que los demandantes, hoy demandados dentro del presente proceso de pertenencia, como titulares del derecho de dominio solicitaron que por medio de sentencia se ordenara a la señora MILBIA CELINA NIÑO, a quien imputaron la calidad de mera tenedora, realizara la restitución del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 5-50 distinguido con el No 15 de la Manzana D-7 de la Urbanización Caicedo, tratándose del mismo inmueble que hoy se pretende usucapir. Luego de haberse hecho parte dentro del mencionado proceso la señora MILBIA CELINA NIÑO, propuso como excepciones de mérito las denominadas: *inexistencia de contrato de arrendamiento, prescripción adquisitiva de dominio y falta de legitimación en la causa por activa*, mismas que se fundaron principalmente en el hecho atinente a que la señora MILBIA CELINA NIÑO, ha ejercido posesión sobre el inmueble con ánimo de señora y dueño, sin que exista un vínculo contractual que permita incoar la acción de restitución del inmueble. De igual manera, se propusieron como excepciones previas las denominadas: *No haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado e inepta demanda por falta de requisitos formales*, de las cuales una vez otorgado el trámite respectivo, procedió el Juzgado de conocimiento a declarar probadas las excepciones previas propuestas bajo el argumento de que la parte actora no allegó la prueba documental del contrato o título distinto de arrendamiento, o alguna prueba sumaria de la cual se desprenda la calidad de tenedora de la parte demandada, siendo requisito indispensable tal como lo establece la normatividad adjetiva, que en los procesos de restitución de tenencia se acredite la calidad de tenedora en que se cita a la demandada.

Así las cosas, se observa que la demandante señora MILBIA CELINA NIÑO ha ejercido actos con verdadero ánimo de señor dueño, entre ellos el atinente a defender su posesión sobre el mismo, la cual no se ha visto interrumpida, como quiera que el fallo del Juzgado Primero Civil Municipal no favoreció a los hoy demandados. Ahora, si bien el proceso terminó en virtud de declarar probadas las excepciones previas, mismas que en si no se dirigen contra la pretensión del demandante, sino que tiene por objeto asegurar que el proceso no adolezca de irregularidades o posibles nulidades a fin de que el litigio se enderece a una sentencia de fondo; lo cierto es que el pronunciamiento realizado por el juzgado Primero Civil Municipal, constituye un indicio¹ de que la demandante MILBIA CELINA NIÑO ejerce la posesión del inmueble objeto de la discusión y no la mera tenencia, toda vez que ni en los fundamentos fácticos de la demanda de restitución presentada ante dicha unidad judicial, ni en la réplica a las excepciones previas que realizó la parte actora en dicho juicio, se mencionó el título de tenencia que se le imputaba a la señora MILBIA CELINA NIÑO, es más en el documento por el cual se descurre el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, la parte actora mencionó: "... quiero resaltar que en ningún momento se

¹ Los indicios son una prueba crítica, lógica, indirecta. Siguiendo a Camelutti podemos decir que cuando se habla de prueba directa, el hecho lo presencia el juez; en la prueba histórica como, por ejemplo, en el testimonio o en el documento, se le representa al juez el hecho a probar, en la prueba de indicios ni el juez observa el hecho ni éste está representado, lo que tiene es un hecho que le sirve para indicarle otro..." PARRA QUIJANO Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Decima octava Edición, Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2011, Pág. 623

está adelantando una demanda de Restitución de Inmueble Arrendado..." "Efectivamente entre mis poderdantes y la señora Niño, no existe ninguna relación contractual y así se dejó sentado en el escrito de demanda." "El tema que nos atañe en esta oportunidad es la restitución del inmueble que la demandada está ocupando como mera tenedora y que es de propiedad legítima de mis representados, en ningún momento se está desconociendo o se está violando derecho de posesión alguno porque simplemente la demandada no lo tiene, es decir, no ostenta tal calidad" (Fl. 11 y 12, cuaderno de excepciones previas del proceso No. 2014-00487 del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto), sin otorgar ningún elemento de juicio del por qué se la imputaba como mera tenedora.

Lo anterior además, deja sin piso lo manifestado por los demandados en la contestación a la demanda, quienes por intermedio de apoderado judicial el día 30 de enero de 2017 (Fl. 119-124), manifestaron que el inmueble objeto de la usucapión había sido arrendado a la señora MILBIA CELINA NIÑO y que se le habría cobrado en varias oportunidades lo correspondiente al canon de arrendamiento, frente a lo cual la arrendataria ha hecho caso omiso. Al respecto señaló:

"3. Que el lote en mención corresponde hoy a una casa de habitación propiedad heredada de mis mandantes MARTHA JURADO, RODNEY DARIO PANTOJA PANTOJA, DANIEL PANTOJA ARCOS, LIBARDO ALEXANDER PANTOJA PANTOJA, NORMAN EDISON PANTOJA PANTOJA. Que desde octubre de 2.002 dicho lugar de habitación fue arrendado a la señora MILBIA CELINA NIÑO, persona mayor y vecina de Pasto – Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.288.579 de Arauca-Arauca.

4. Que mis mandantes han ejercido control sobre la propiedad al punto que han hecho cobro de los diferentes meses de arriendo sin que hasta la fecha la supuesta arrendataria hubiese hecho caso sobre los valores cobrados, en tal sentido no es cierto y falta a la verdad al aseverar que ejerce actos de dueña y señora de manera pública, pacífica, cuando ha sido objeto de cobro por los emolumentos correspondientes a lo estipulado por arriendo." (Fl. 120 del expediente)

(...)

7. Que los herederos de LIBARDO ANTONIO PANTOJA ESPAÑA, conjuntamente con la señora MARTHA LUCIA JURADO, en representación de ELIANA LUCIA PANTOJA JURADO, quien en su momento fungía como menor de edad y esta como su representante, realizaron un acuerdo verbal de arrendamiento del bien inmueble objeto de controversia y que la señora MILBIA CELINA NIÑO nunca cumplió a cabalidad a pesar de los múltiples esfuerzos realizados por mis mandantes en el sentido de hacer el cobro correspondiente al arrendamiento pactado." (Fl. 121 del expediente)

En tal sentido, resulta necesario advertir que se existe una gran contradicción en lo mencionado por los demandados MARTHA JURADO, RODNEY DARIO PANTOJA, DANIEL PANTOJA, LIBARDO ALEXANDER PANTOJA, NORMAN EDISON PANTOJA, quienes en este juicio aseveraron que entre la demandante y ellos, existía una relación contractual, que realizaron un acuerdo verbal de arrendamiento y que se le ha efectuado el respectivo cobro de los cánones de arrendamiento a la demandada, misma que ha incumplido de manera irresponsable su compromiso al no cancelarlos oportunamente.

No obstante, los demandados dentro del proceso No 2014-00487 que fue tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, aseguraron que entre ellos y la señora Niño, no existía ninguna relación contractual y menos aún contrato de arrendamiento, cuando afirmó que no se encontraba adelantando un proceso de restitución de bien inmueble arrendado. Llamando además la atención el hecho de que a este proceso tampoco se allegó prueba si quiera sumaria que acredite la calidad de arrendataria que alegan ostenta la señora MILBIA CELINA NIÑO. En consecuencia, no es factible darle credibilidad a lo afirmado en la contestación de la demanda por los señores MARTHA JURADO, RODNEY DARIO PANTOJA, DANIEL PANTOJA, LIBARDO ALEXANDER PANTOJA, NORMAN EDISON PANTOJA.

Por último valga la pena resaltar que el inmueble es susceptible de adquirirse por usucapión tal como lo acreditó la Alcaldía Municipal de Pasto, entidad encargada de la administración de los bienes urbanos de carácter baldío de acuerdo con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, la cual a través del oficio con radicación interna de numero 1490/0179-2017 manifestó, que el predio en cuestión no se encuentra registrado dentro del inventario de bienes de propiedad del Municipio (Fl. 160), por lo que a esta Judicatura le asiste plena certeza de que el predio a prescribir es de carácter privado.

De ésta manera es claro que la demandante ha ejercido la posesión material del inmueble a usucapir por el término legal requerido, pues de las pruebas obrantes en el plenario se demuestra que durante más de diez años ha ejercido actos de señora y dueña de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que pertenece en dominio pleno y absoluto a la demandante señora MILBIA CELINA NIÑO de notas civiles conocidas y por haberlo adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** un lote de terreno mejorado con casa de habitación de tres plantas, con un área de construcción del primer piso de 72 metros cuadrados: 16 metros de fondo por 4.50 metros de frente más un antejardín con área construida de 9.34 metros cuadrados: 4.6 metros de frente por 2.03 de fondo; la segunda y tercer plantas con áreas de construcción de 68.85 y 20.62 metros cuadrados, respectivamente; que se encuentra ubicado en la carrera 14 No. 5-50 Urbanización Caicedo de esta ciudad distinguido como el Lote 15 Manzana D-1 y folio de matrícula inmobiliaria No 240-174392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, identificado con los siguientes linderos:

"FRENTE: con carrera 14 vía principal de acceso al Barrio Caicedo alto y al Cementerio Jardines de las Mercedes; SUR: Parte trasera del inmueble con propiedad del señor JAIRO ANTONIO ÑANDAR PINCHAO, inmueble de res pisos, Manzana D-2 Lote No 6; ORIENTE: lado izquierdo del inmueble, con propiedad del señor JAIRO SIMON RODRIGUEZ, inmueble de dos pisos, Manzana D-1, lote No 14 y OCCIDENTE: lado derecho del inmueble, con propiedad de la señora ROSA ELVIRA PINCHAO, inmueble de tres pisos, Manzana D-1, Lote No 16"

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-174392.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-174392. Expídanse para el efecto las copias pertinentes.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas por no haberse causado.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por no requerir consulta, ARCHIVASE previas las anotaciones del caso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM.
<hr/> SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 6 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

MONICA JOHANNA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 6 de noviembre de 2018.
Ref.- Ejecutivo Singular No. 2008 - 00712

De la revisión del presente asunto, se observa que en auto de 6 de febrero de 2018 se había decretado la terminación dejando el remanente por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, por encontrarse inscrito embargo de remanente, no obstante ello y a instancia del ejecutado JAIRO RAMOS DIAZ quien informa que el otro proceso había concluido, se produce el auto de 2 de marzo de 2018, que informa al secuestre que se ha levantado de manera definitiva las medidas cautelares decretadas sobre el automotor de placas LUA-637, no obstante lo anterior a solicitud del apoderado judicial del ejecutado, se profiere auto de 28 de junio de 2018, se solicitó al secuestre JUAN CARLOS JOJOA que rinda cuentas de administración y de manera expresa, que haga la entrega del automotor entrabado en este proceso al demandado, por lo cual se produjo el oficio 2465 de 10 de julio de 2018 que aparece remitido por el servicio postal y entregado el 17 de julio de 2018, sin embargo ante la omisión del auxiliar de la justicia se profirió auto de 29 de agosto de 2018, ordenando su reemplazo e insistiendo para que efectúe la entrega, por lo que se produjo el oficio 3461 de 12 de septiembre de 2018 con constancia de entrega por la oficina postal al destinatario del 17 de septiembre de 2018, sin obtenerse resultado alguno.

No obstante su desatención a la orden del Juzgado, impone al requerido JUAN CARLOS JOJOA las responsabilidades derivadas del ejercicio del cargo, puesto que continúa vinculado en la presente actuación como secuestre y le persisten las obligaciones de cuidado y custodia sobre el bien entregado para su custodia, a pesar de que ha dejado vencer las órdenes impartidas al punto de hacer caso omiso a ellas.

Lo anterior impone al Juzgado, el cumplimiento del tenor normativo señalado en el artículo 308 numeral 4 del C.G. del P., en razón de que el apoderado judicial del ejecutado JAIRO MARDOQUEO RAMOS DÍAS, insiste en que se produzca la entrega del automotor, como lo indica el oficio obrante a folio 39 del cuaderno 1, para lo cual se señalara fecha con tal objetivo. No obstante que en el plenario se ha informado que el parqueadero "CUSCUNGO" ha sido cerrado, se averiguara con carácter urgente esa situación en la



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Cámara de Comercio de Pasto y con la colaboración de la parte interesada se averiguara preliminarmente esa situación y el nombre del administrador del mismo, para que comparezca a la diligencia de entrega.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO: Con el fin de realizar la **ENTREGA** del vehículo de placas LUA-637 marca Mazda, color perla, tipo Camioneta, al señor JAIRO MARDOQUEO RAMOS DIAZ y/o su apoderado, se señala el día 28 de noviembre de 2018 a las 9:00 de la mañana. Citese para dicha audiencia a la parte solicitante de la entrega y al administrador del parqueadero "Cuscungo".

SEGUNDO: Con la colaboración del interesado en la entrega del mencionado automotor **SOLICITESE** a la Cámara de Comercio de Pasto, certificado que acredite la existencia, representación y estado de "funcionamiento o cierre" del establecimiento de comercio Parqueadero CUSCUNGO. Establecido quien es el representante legal, se solicitara su presencia en el sitio de la diligencia programada.

Elabórense y remítanse los oficios del caso, con nota de **URGENCIA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016 _____ Secretaria

C.T.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 6 de Noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, con el presente asunto a fin de que se sirva resolver lo pertinente, en razón de que ha vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

Ref. EJECUTIVO 5200140030032018 - 0242-00
San Juan de Pasto, 6 de noviembre de 2018.

Se observa en el presente trámite ejecutivo que ha vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que correspondería señalar fecha para audiencia inicial según lo que indica el artículo 443-2 que se desarrollaría conforme a las reglas del Art. 373 del C.G. del P.

SE CONSIDERA:

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la calidad de las excepciones propuestas, por el apoderado judicial de la ejecutada RUBY GRACIELA ROSERO MOLINEROS, que se nominan como "Falta de legitimación para adelantar proceso ejecutivo", "pago de lo no debido" y "abuso del derecho", las cuales tienen explicación o se originan en la "Prescripción de la obligación", el tema probatorio deriva y tiene relación con pruebas netamente documentales.

Siendo las cosas así, se tiene que la prueba oral solicitada, como es el interrogatorio de parte al demandante Carlos Molina, devendría en impertinente o inútil, para demostrar el tema que alega la parte ejecutada, toda vez que ello es susceptible de estudio y acreditación o no, con la prueba documental obrante al expediente, razón por la cual, debe rechazarse el interrogatorio solicitado, a la luz del artículo 168 del Código General del Proceso. Y del uso de los poderes que señala el artículo 42-4 del C. G.P., en esta oportunidad se negará el decreto de la prueba pedida por la ejecutada.

La jurisprudencia ha señalado que: *"la prueba ... se calificará de ilegal o irregular distinción significativa por sus consecuencias, ad exemplum, se señala que la prueba ilícita, en línea de principio, no es pasible de valoración judicial, como quiera que carece de eficacia demostrativa - desde luego, con algunas puntales excepciones a partir de la adopción del criterio o postulado de la proporcionalidad-, al paso que la ilegal o irregular si lo será, aspecto éste, por lo demás, no*

pacífico en el derecho comparado' (Cas. Civ., sentencia de 29 de junio de 2007, expediente No. 2000-00751-01)

De conformidad con lo anterior y toda vez que no hay pruebas diferentes a las documentales que practicar dentro del plenario y que la parte demandada ha propuesto excepciones relacionadas con la prescripción de la acción cambiaria, debe procederse a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del P. que establece:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, el despacho le dará aplicación a la norma en cita, por cuanto del plenario se observa que no hay más pruebas por practicar, por lo anterior una vez ejecutoriada la presente providencia se enlistará para dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la practicar prueba de interrogatorio de parte solicitado por la demandada en este proceso, por cuanto ella es impertinente e inútil para el análisis de las excepciones propuesta en la contestación de la demanda, según lo analizado.

SEGUNDO.- Una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia se enlistará para sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Juez



c.t.